

XXXV

VOTO DEL INQUISIDOR D. ISIDORO SAINZ DE ALFARO Y BEAUMONT PORQUE Á LAS JUNTAS ESPAÑOLAS SÓLO SE LES REMITIERAN AUXILIOS, RESERVANDO SU RECONOCIMIENTO PARA MÁS TARDE.—3 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sor.

En contestacion al oficio de V. E. de ayer 2 del corriente en que se sirve decirme le manifieste mi parecer por escrito sobre las sesiones ultimas, que presidió V. E. en ese Real Palacio relativas, la primera, á la comision que trageron de la Junta de Sevilla, los Señores Coronel Don Manuel de Jauregui, y Capitan de Fragata Don Juan Jabat; y la segunda comprensiva á lo que se leyó, y trató respectivo á la otra Junta del Principado de Asturias. Debo decir que V. E. se sirva contestar á la Junta de Sevilla el honor que hemos tenido todos en recibir á dichos Señores Comisionados, y saber quanto trabajan, se fatigan, y desvelan los verdaderos españoles por defender la justa causa de S. M. el Señor Don Fernando Septimo tan querido de la Patria, y tan digno de compasion por hallarse entre el Emperador de los Franceses.

Que V. E. se sirva enviar á la Junta de Sevilla, á la mayor brevedad, y por quantos barcos seguros vengán á este Reyno, quantos caudales haya detenidos en arcas Reales; quantos V. E. pueda acopiar de donativos, y empréstitos de este Pais tan rico, y quantos la humana naturaleza pueda sugerir en alivio de aquellos verdaderos españoles amantes de su Rey, y legitimos sucesores á la Corona de España, y lo mismo podrá hacer con las demas Juntas, que sabemos están defendiendo la causa de nuestro Rey; reservandose solo V. E. lo preciso para mantener en paz, y seguridad estos Puertos sus colonias, y habitantes.

Que en los demas puntos de que habla la Junta de Sevilla, cartas de la de Asturias, Capitan General y Vice-almirante de Xamaica, y Diputados que pasaron á Londres de orden de aquel Principado, se les

conteste que se les responderá en otra ocasion mas oportuna, por no ser de pronta éxecucion su contenido, y porque el Navio que se espera, á la hora menos pensada, nos dirá mas pormenor lo ultimamente acaesido en nuestra España.

Que el numeroso concurso de Vocales en las Juntas, la deversidad de modos de discurrir en muchos, el interes que resulta á favor de S. M. el Señor Don Fernando Septimo, y perpetua adesion á la Metropoli, la paz, y seguridad de esta su Colonia, y el alivio, y socorro que necesitan los valerosos Españoles, me obliga proponer á V. E. dos cosas, en mi corto concepto, substanciales, y son: que en las actuales criticas circunstancias, no conbiene que los vocales para estas Juntas, sean tantos en numero, y que V. E. [si lo tubiere á bien] se sirva tomar consejo, y parecer del Real Acuerdo antes de todo, si el tiempo, y la ocasion lo permiten.

Este es mi parecer por ahora, conforme á los sentimientos de Justicia en honor á la religion, que profesamos, en favor de nuestro Rey, y sucesores á la Corona, socorro á la España, oprimida, paz, y seguridad de este Reyno.

Dios Gue. á V. E. m.^s a.^s Mex.^{co} 3 de Septiembre de 1808.

Exmo. Señor

Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont. (Rúbrica.)

Exmo. Sor.

Don José de Iturrigaray, Virrey Governador
y Capitan general de esta N. E.

XXXVI

VOTO DEL OIDOR D. GUILLERMO DE AGUIRRE PORQUE Á LA JUNTA DE SEVILLA SE LE RECONOZCA EN LO RELATIVO Á HACIENDA Y GUERRA.—3 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Señor.

En contestacion al Superior oficio de V. E. de ayer digo, que mi exposicion en la Junta del dia 31 se reduxo sustancialmente á la si-

guiente: Que supuesto quanto habian explicado los Señores Comisionados Coronel D.ⁿ Manuel Jauregui, y Capitan de Fragata D.ⁿ Juan Javat me parecia que para mayor claridad, y excusar qualquiera equivocacion convenia distinguir tres clases de Juntas en España; á saber Junta Suprema de una Provincia, ó Reyno titulada así, como por exemplo el de Navarra; Junta Suprema de España; y Junta Suprema de España y de las Indias Españolas. Que las de aquella primera clase nos deben ser indiferentes, y de ninguna relacion con esta America, aunque por otra parte se reconozcan los grandes, justos y heroicos motivos que han dado impulso á su institucion. Que la segunda, si la hubiera, ceñida solo á la Peninsula, no formaría hoy el objeto de nuestras discusiones, y deliveraciones: Que por tanto únicamente lo debia ser la que se denominase Junta Suprema de España y de las Indias; y pues que en la de Sevilla solamente se advertia caracterizarse con esta denominacion á élla sola era de reducirse nuestra discusion. Que á esta Junta han tributado su adesion, y reconocimiento muchas Provincias de España; es decir todas aquellas que han podido sacudir el tirano yugo del usurpador, segun se anuncia en el manifiesto de la propia Suprema Junta de 17 de Junio último. Que otras provincias, [estando al informe verbal, circunstanciado de los Señores Comisionados] sino habian echo un reconocimiento individual, y expreso, tampoco se habian negado á reconocer la supremacia de dicha Junta, antes bien confiaban q.^e establecido, [como ya se estaba executando] el nuevo, y diverso giro de Correos, y Postas, ó vencidos los enemigos, y avierta la comunicacion directa interrumpida por ellos, se apresurarían á unirse con la referida Suprema Junta de Sevilla; devriendose entretanto tener por un reconocimiento virtual el no haberse recibido hasta el dia de salida ningun reclamo ni contradicion. Que si se ha de nivelar la creacion de la Junta Suprema de Sevilla por su objeto, y fines, no pueden ser, ni mas grandes, ni mas heroicos; si por el lado de la utilidad, y conveniencia politica, no pueden ser mayores. Rechazar á unos enemigos feroces, sin religion, sin moral, sin virtudes sociales, sin pudor; libertar la Nacion de la opresion en que la querian como sepultar; romper las pesadas cadenas que la estaban preparando; restituirla á su esplendor y gloria; recobrar al Rey mas amado el Señor D.ⁿ Fer-

nando septimo, á quien hemos jurado con nuestro corazon, con nuestra ternura, con nuestras lagrimas; éste era el objeto, estos los fines de aquella Suprema Junta. Reunir la Nacion Española como dispersa, aunque poseida de un mismo noble espiritu; comunicar á la fidelísima America los propios sentimientos; estrechar y consolidar mas y mas los vinculos que nos unen; hacernos participantes de las glorias que se preparan á toda la Nacion, y que de siglo en siglo llegarán hasta la más remota posteridad, imponiendo entre tanto respeto á nuestros enemigos; esta era la utilidad, esta la conveniencia que se proponia aquella Junta, y á que nos convidava la ocasion presente, si nó nos desentendiamos de adherirnos á élla, como buenos y leales Españoles; ó si nó queriamos de lo contrario introducir un espiritu de partido que tarde ó temprano produciria division de animos, rivalidad y otras mil conseqüencias que se dexan entender. Examinados tambien á presencia de los Comisionados, [que despues se retiraron] con varias preguntas que se les hicieron, los límites á que la Junta de Sevilla habia extendido la Supremacia, dixeron estos; que la Junta de Sevilla formada por la necesidad y para un objeto tan grande media sus facultades por lo que exigian la misma necesidad, y circunstancias en que se hallava la Nacion; que por tanto habia limitado sus funciones Supremas á los asuntos de Guerra, y á los de Hacienda, como inseparables estos de aquellos; que como una parte exencial de los primeros habia consertado un armisticio con los Ingleses, á cuyo beneficio habian salido y saldrian libremente de nuestros puertos para los de America, é Islas, todos los Buques necesarios, para comunicar ordenes y avisos; y aun los Ingleses habian facilitado los suyos, y servido con ellos para el propio objeto; que tambien habia destinado Plenipotenciarios [para tratar y ajustar una Paz sólida y permanente con la Nacion Inglesa sobre bases notoriamente ventajosas para nuestro Comercio; que por lo respectivo á Hacienda necesitaba dicha Suprema Junta, y pedia el auxilio de Caudales, asi del Real Patrimonio como los que generosa y voluntariamente, y por via de donativo, quisieran contribuir los Cuerpos, Comunidades, y Personas particulares. Sobre estos supuestos fué mi voto, que se devia reconocer á la Junta que residia en Sevilla en clase de Suprema, de aquellos y estos Dominios, por ahora en quanto á Paz, Gue-

rra, y Hacienda, en el modo que habian manifestado los dos referidos Señores Comisionados, y á que habian reducido sus explicaciones y solicitudes; que por consecuencia se debería aceptar y cumplir religiosamente, no solo el Armisticio Capitulado sino el tratado de Paz, que se haya hecho sin exigir otra condicion y circunstancia para su firme subsistencia y llano cumplimiento. Que era mas llano el punto sobre embio de caudales, para que por la Suprema Junta de Sevilla se distribuyeran como un fiel dispensador en beneficio de la Nacion, dejando á la prudencia de V. E. que convinando las urgentes y privilegiadas necesidades de España con las que pueda haber en este Reyno remita V. E. en todas las ocasiones que se presenten la mayor suma que sea posible, considerando estos socorros no como gratuitos y voluntarios, sinó como de rigurosa justicia; semejante á la que tienen los hijos respecto de un Padre, comun, que les ha dado el Ser, fortuna, y felicidades de que gozan.

Dige tambien, que sobre el supuesto de lo q.^e han informado los Sres. Comisionados cerca del reconocimiento de las demas Provincias de España á la Suprema Junta de Sevilla, era mi voto igualmente que siempre que conste de un modo suficiente que las provincias que componen la corona de Castilla, hayan reconocido la Supremacia y Soberania de la Junta de Sevilla como depositaria de la Real Autoridad se debe reconocer tambien en esta América en el mismo modo y en los propios términos, y con la propia sujecion que lo hayan hecho aquellas sin esperar á que otras Provincias [que si bien pertenecientes al Reyno de España, no son propia y rigurosamente de la Corona de Castilla] hayan manifestado su reconocimiento á dicha Suprema Junta; todo lo qual estaba fundado en la ley 1.^a tit. 1.^o lib. 3.^o de la Recopilacion de Indias, pues la obligacion que en élla se impusieron los Reyes de España respecto de la Corona de Castilla para con la America debia ser recíproca de ésta para con aquella, punto que por evidente no necesita de mayor explicacion.

Dige en tercer lugar que los Señores Comisionados acaban de informar que el Almirante Ingles, destinava un navio de Guerra de los de su mando enfrente de Cadiz para conducir por disposicion de la Suprema Junta de Sevilla al Principe heredero de las dos Sicilias el Señor D.ⁿ Francisco Genaro con el designio de colocarlo al frente de

la Suprema Junta de aquel y este Reyno, y como Presidente de la misma; que en tal caso, y luego que se verifique, se hallará en aquella Junta una de las Personas Reales, á quien en su lugar y grado corresponderá la sucecion en la Corona de España y de las Indias, segun lo acordado y jurado en la Junta que se tuvo en este salon ante V. E. que la presidió el dia 9 de Agosto último; que estará entonces la de Sevilla investida con un caracter indisputable de Soberania, aunque provisional é interin que nuestro Rey el Señor D.ⁿ Fernando septimo ó los demas llamados á la sucecion de la Corona se hallen en disposicion de reasumirla; que este era un punto incontrovertible examinado por las reglas de los Mayorazgos en que no hay momento de vacante; y en que si tienen dignidad y jurisdiccion ó Soberania incorporadas ó anexas, es preciso que halla una persona que desempeñe estas funciones, ó perpetua ó provisionalmente; y esta será sin disputa la que sea llamada por las tablas de la fundacion; que en nuestro caso son la ley fundamental del Reyno que como se ha dicho, tenemos jurada; principios que adoptó tambien la N. C., como seguros, en una de sus representaciones á V. E. Que por tanto era de voto que en el evento de constar hallarse el referido Señor Principe D.ⁿ Francisco Jenaro en España, llamado por la Junta de Sevilla para el fin insinuado se le devia considerar con la representacion provisional de la Soberania, y reconocerla nosotros en esta America sin dificultad ni retardacion; en el modo y términos en que la exerciera; sopena de ser infieles y desleales.

Dige en quarto lugar que la Autoridad de V. E. y demas constituidas en este Reyno no derivan su legitimidad y subsistencia de la confirmacion ó ratificacion que ha hecho la Suprema Junta de Sevilla, segun se ha leído en el despacho de la misma, expedido con fecha de . . .¹ de Junio, pues en esta parte reproducia la declaracion hecha en la expresada Junta, de 9 de Agosto por estar arreglada y conforme á la disposicion de la ley 2.^a tit. 3.^o lib. 2.^o de la Recopilacion de Castilla; por lo que las clausulas indicadas de la Suprema Junta de Sevilla se deverian entender por una redundancia de expresion, sin otro valor ni fuerza.

Finalmente, que tratandose de remover qualquiera duda ó escru-

¹ En blanco.

pulo que pudiera resultar de la Junta del dia 9 de Agosto en la parte en que se supone haberse jurado reconocer solo aquellas Juntas en clase de Supremas de aquellos y estos Reynos que estén creadas ó ratificadas por el Señor D.ⁿ Fernando septimo ó sus poderes legitimos, digo que no procedió ni hubo tal juramento en esta parte, como se asentó por equivocacion; y aun para el caso que lo hubiera habido, expliqué los casos y circunstancias en que podia obligar, ó nó, y los en que se podria relaxar, para deducir de estas reflexiones, que lo tratado y acordado en aquella Junta del dia 9 no tenia repugnancia ni contradiccion con lo que ahora havia manifestado y votado; comparando además tiempo con tiempo, y circunstancias con circunstancias.

Por lo respectivo á la Junta del dia siguiente, primero del Mes devo decir, que como desde luego nos instruyó V. E. que se havia servido convocarnos, no para Votar, si nó para que se nos enterara del contenido de los pliegos de la Suprema Junta del Principado de Asturias, y otros, no figé ni los echos, ni las ideas, de manera que, sin verlos, pueda dar mi dictamen, sin exponerme á incurrir en equivocaciones, ó errores; no ofreciendoseme por ahora otra cosa, si nó que pasandolos V. E. á los dos Señores Comisionados de la Suprema Junta de Sevilla, les prevenga que expongan instructivamente lo que se les ofrezca.—México Septiembre 3 de 1808.

Exmo. Sr.

D. Guillermo de Aguirre.—(rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey &^a

XXXVII

VOTO DEL DR. D. FELIPE DE CASTRO PALOMINO PORQUE NO SE RECONOZCA Á LAS JUNTAS ESPAÑOLAS ENTRE TANTO NO ESTÉN AUTORIZADAS POR FERNANDO VII.—3 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sor.

Aunque opiné en la segunda Junta de las tres que la bondad de V. E. ha tenido con motivo de los tristes acontecimientos q.^e hoy dan materia á la admiracion del Vniverso culto, con el S.^{or} d.ⁿ Guillermo de Aguirre Oydór Subdecano de esta R.^l Audiencia, en la tercera

fué mi dictamen que no se obedeciese en este Virreynato orden alguna de las que se titulan en Sevilla y Asturias, Supremas y aun Soberanas, respecto á que se ignora el origen de estos epitetos, q.^e en una individua Monarquia no pueden convenir á dos autoridades; y mas quando se vén otros Cuerpos de este genero que los usan, yá esprésa, yá virtualm.^{te} en la Peninsula: que se guarde lo resuelto por V. E. en la primera Junta de nueve del vltimo Agosto, despues de oydos los votos de los que fue dignado convocár: y que entre tanto venga mas autorizada constancia de la Potestad augusta á que debamos someternos por los legitimos principios que se adquiere esta, si acaso el deseado Rey, el admirable y dignam.^{te} amado, el S.^{or} d.ⁿ Fern.^{do} VII, no derramare, desde la infame prision en q.^e se halla, sus inagotables facultades sobre alguno ó algunos de sus fieles Vasallos; ó no bolbiere á la preciosa herencia de sus Mayores, lo que Dios no ha de permitir; la prudente lealtad y conocimientos de aquellas Provincias que supongo en V. E. tanto como há acreditado el generoso amor que le debe el ausente Monarca, auxilie á la antigua España, de un modo que convine los interesantes objetos á que se dirigen sus gloriosas empresas, y los de estos bastos Dominios, que son los mismos, y p.^r los quales ni ntras. familias, ni ntros. hogáres, ni ntras. personas, estarán escusadas de velár hasta donde sea necesario.

Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Mex.^{co} 3 de Sep.^{re} de 1808.

Exmo. S.^{or}

D.^r Felipe de Castro Palomino.—(rúbrica.)

Exmo. Sor. d.ⁿ Jph. de Iturrigaray.

XXXVIII

COPIA DE OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY Á LA JUNTA DE SEVILLA EN QUE, POR LAS RAZONES QUE EXPRESA, LE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE LA NUEVA ESPAÑA.—3 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

A. S. A. la Suprema Junta de Sevilla.

Al tiempo mismo en que iva á salir de Veracruz el Pailebot Fortuna con mis Cartas de 20 de Agosto ultimo llegaron á aquel Puerto